



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Juan Fernando Arango Moreno
Accionados:	Banco Itaú -Corbanca
Radicado:	No. 050014003005 <u>2020-00217-00</u>
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

Ahora el señor **JUAN FERNANDO ARANGO MORENO**, vino expresando que la accionada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representado por el Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos de la entidad accionada; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela N°158 del 21 de julio de 2020, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha EPS, por medio del auto dictado el 16 de abril de 2021.

Notificados que fueron, el Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos de la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**; por medio de los oficios Nos 952 Y 953 del 4 de Mayo de 2021, que se les remitieron por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, la representante legal para efectos judiciales por medio de apoderada, se pronuncia manifestando que entidad emitió una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, el día 17 de julio de 2020 y una segunda respuesta el día 3 de septiembre de 2020, con lo que manifiesta haber cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela; que, el alcance del representante legal para asuntos judiciales y administrativos, es precisamente dar cumplimiento o el acatamientos de una orden judicial.

Informó la abogada que, en aras de dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho, la entidad por medio de apoderada judicial, ha comunicado cumplimiento al fallo de tutela; que, se han emitido dos pronunciamientos por parte de la entidad, con el fin de dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2020, el cual fue notificado al correo electrónico del accionante.

De lo anterior, se deduce 17 de julio de 2020 y un segundo pronunciamiento el día 3 de septiembre de 2020, para dar respuesta al derecho de petición de fecha 26 de marzo de 2020, que es objeto del incidente de desacato, no se informó cumplimiento como lo manifestó el mismo accionante al contactarlo para verificar la información suministrada por la entidad accionada.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada por Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos de la entidad, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el informe presentado, la entidad si bien es cierto ha realizado dos pronunciamientos, con los que el actor hoy todavía no le queda claro sus inquietudes. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, representada por Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos de la entidad, han acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso,

aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra de la accionada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, representada por Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos de la entidad, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de marzo de 2020, a favor del señor **JUAN FERNANDO ARANGO MORENO**, titular de la C.C. 98.700.384 frente a la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, representada por Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos de la entidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos de la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, por el término de tres (3) días para que hagan los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, en calidad de presidente y representante legal y la Doctora **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal para efectos judiciales y Administrativos, en las calidades descritas, para que acaten a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 4 de abril de 2013, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor **JUAN FERNANDO ARANGO MORENO**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.